

Año de 1841.

Lunes 22 de Noviembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 309.

S. A. el Regente del Reino ha dirigido la siguiente alocucion á los

ESPAÑOLES.

El 18 del pasado os dirigí mi voz con la efusion del alma de un soldado, del primer Magistrado á quien están encomendadas la felicidad, la prosperidad, las libertades de la España. Os anuncié mi salida de la Capital con el objeto de sofocar en su origen una rebelion traidora y alevosa que amenazaba devorarnos. El patriotismo del Ejército, de la Milicia ciudadana, y de cuantos españoles se muestran dignos de este nombre, convirtieron mi expedicion en una marcha de victoria. Contra su lealtad y valentia se estrellaron las tramas de los enemigos de la Patria. Entre la rebelion y el vencimiento mediaron solo instantes: los que creyeron elevarse sobre las ruinas de la Nacion se vieron repentinamente envueltos en la suya propia. La España saludó con entusiasmo este dia de triunfo: se entregaba toda á la grata perspectiva de la consolidacion de una paz en todos tiempos y nunca mas que ahora deseada, cuando otros acentos de discordia resonaron en su oido, cuando un atentado contra las leyes y la dignidad del Gobierno, vino á mezclar con acíbar, tan dulces ilusiones. Un puñado de hombres turbulentos, enemigos del sosiego público arrojó á cometer en Barcelona un acto insigne de violencia, afeado por cuantas circunstancias le acompañaron. Se derribó en desprecio de las leyes, una obra pública, propiedad de la Nacion: se abusó de la confianza que había entregado á la Milicia nacional la custodia de unos muros por ella derruidos: se despreció la voz de la autoridad militar que reclamaba su depósito: se dió el escándalo de decidir por medio de la fuerza bruta, lo que estaba pendiente de la deliberacion de las Cortes y el Gobierno. No amenazaba la ciudadela de Barcelona las haciendas ni libertades de los habitantes de aquella capital tan industriosa. ¿Podía sospecharse del Gobierno actual cuyo norte es la observancia de las leyes? ¿No estaba entregada dicha fortaleza al patriotismo de la misma Milicia nacional? ¿Fue noble aprovechar así la ausencia de los valientes militares que iban á derramar su sangre contra los enemigos de la Patria? ¿Españoles! este acto fue acompañado y seguido de otros de violencia, en que una Junta denominada de seguridad y

vigilancia, se hizo dueña de las propiedades, se erigió en árbitra de los destinos de toda una provincia, y usurpó las funciones de los poderes del Estado, cuando el Gobierno velaba mas que nunca por el desagravio de las leyes. Con sentimientos de desaprobacion se han sabido por la España entera estos excesos. El Regente faltaría á lo que debe á la Nacion, lo que debe á la justicia, si quedasen impunes acciones violadoras de las leyes: si los principales instigadores y perpetradores quedasen animados para abandonarse á nuevos desenfrenos. Fiad, españoles, en la justicia que es el norte de un Gobierno sobre las leyes cimentado. La mano alzada siempre en defensa de la Constitucion y las libertades públicas sabrá reprimir cuantos excesos produzca el abuso de esta libertad.

Zaragoza 9 de noviembre de 1841.—El Duque de la Victoria.—Evaristo San Miguel.

Lo que he mandado insertar en el boletin para su publicidad. Palencia 19 de noviembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 310.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 6 del actual, la órden circular siguiente.

Desde que la Constitucion dividió los poderes públicos del Estado y determinó las Autoridades que habian de ejercerlos, estas solas y no otras pueden ser reconocidas y acatadas: las demas, sea el que quiera su origen, son anti-constitucionales: su creacion y sus actos, manifiestas usurpaciones del poder, criminales infracciones de la ley fundamental. Las Autoridades legítimas que por temor, por debilidad ó por cualquiera otro motivo permiten que se erijan, reconocen ó toleran aquellas, no son menos criminales y dignas de castigo. El funcionario público colocado al frente de una provincia, encargado de mantener en ella el órden y el imperio de la ley, está obligado á cumplir este sagrado deber, aunque para ello tenga que comprometer su existencia. Este valor cívico es el que debe tener todo funcionario de aquella categoría: con él es bien seguro que la ley ni será hollada ni infringida jamás. El que no se considere con este valor no debe admitir semejante destino: el que lo admita y llegado el caso no cumpla aquel deber, se carga con una inmensa responsabilidad, se hace tan criminal en dejarse arrebatarse el poder, como los

que se propasan á usurpárselo. Consignadas están gravísimas penas contra estos delitos en la ley de 17 de abril de 1821 que está restablecida y vigente. En vano se alegarán compromisos ni circunstancias apremiantes de ninguna clase. Ante un Gobierno fuerte y vigoroso, que se contempla tal, y que acaba de dar y está dando pruebas de serlo, todas serán vanas excusas, pretexto y disculpas que no podrán nunca ni admitirse ni menos estimarse. El Gobierno que ha sofocado apenas apareció una rebelion que se presentó con el aspecto mas formidable, repetiría si pudiese repetirse aquella, esas muestras de fortaleza ante la cual huirían despavoridos sus promovedores. Por esto S. A. el Regente del Reino, que ha jurado defender la Constitucion y no permitir infraccion alguna de ella, se ha servido mandar diga á V. S., como de su orden lo ejecuto, que de ningun modo permita que en la provincia de su cargo se erija ni continúe Autoridad alguna que la Constitucion no reconoce, ni que las corporaciones se abroguen facultades que no les competen; que lejos de consentirlo lo impida á todo trance, valiéndose de cuantos medios esten á su alcance, y pidiendo los auxilios y cooperacion que necesite á las demas Autoridades legales que puedan y deban prestarle; en la inteligencia de que si contra lo que S. A. espera, permitiese V. S. la creacion de cualquiera Autoridad anti-constitucional y en vez de resistirla la reconociese, tolerase y consintiese que aquella se abroguen facultades que la Constitucion atribuye á la suya y á otras, se hará V. S. responsable á todo el rigor de las leyes, lo mismo que los que usurpasen la Autoridad Constitucional en todo ó en parte, sin que valga alegar compromiso ni excusa de ninguna clase. Lo digo á V. S. de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su puntual y exacto cumplimiento, dándome desde luego aviso del recibo de esta.

Lo que he mandado insertar en el boletín oficial para que llegando á conocimiento de los habitantes todos de esta provincia surta los efectos consiguientes. Palencia 12 de noviembre de 1841.
—Canuto Aguado.

Núm. 311.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 6 del actual, la orden siguiente.

Repetidos y frecuentes avisos que oficial y extrajudicialmente llegan al Gobierno de destrozos, talas y quemas hechas en los montes, así baldíos y realengos, como de propios y comunes, dan á entender que falta en muchas partes la vigilancia ó el poder necesario para impedirlo, y que al mismo tiempo no se observa con escrupulosidad por algunos Ayuntamientos lo prevenido en la Real orden de 23 de diciembre de 1838, para que no se hagan descuages, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia sin que preceda resolucion superior; y

esto lo prueban los pocos expedientes que de esta clase se promueven comparativamente con el gran consumo de combustible y maderas. Puede tambien que dando cierta latitud á la letra de dicha orden no se consideren de importancia cortas tal vez de miles de árboles. Preciso es poner un coto á tales excesos, que continuados dejarán á la vuelta de pocos años á los pueblos sin el preciso combustible y sin la madera para edificar sus moradas, á la marina falta de los materiales necesarios para la construccion y arboladura, y sobre todo á la Nacion entera reducida á páramos estensos sin abrigo para los hombres y ganados, sin sustento estos, retiradas las aguas que fecundan la tierra y alterada la calidad y temperatura del aire en perjuicio de la salud pública. Tal es el espantoso cuadro que presenta la destruccion de los montes, que progresivamente va en aumento y se hace preciso reprimir. Siniestras interpretaciones dadas á las leyes en favor de los intereses particulares y del momento, hacen que se desatiendan los generales y subsiguientes. El Regente del Reino no puede mirar con indiferencia esta calamidad que afecta á las presentes y á las futuras generaciones; y entretanto que se fije y arregle definitivamente este importante ramo por una ley, cuyo proyecto debe presentarse á las Cortes en la próxima legislatura, ha tenido á bien ordenar se cumplan sin excusa las siguientes disposiciones que la urgencia del caso exige:

1.^a No podrán hacerse por ningun pretexto descuages, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios y comunes ni en los demas que esten al cuidado de los Ayuntamientos sin que preceda la instruccion de expediente en debida forma, el cual se pasará á la Diputacion provincial, remitiéndolo esta con su informe por conducto del Gefe político á la Direccion general de montes, la que con su dictámen lo enviará al Gobierno para la resolucion conveniente.

2.^a Los Gefes políticos y Diputaciones provinciales se valdrán de përitos de toda su satisfaccion, si no las tubiesen en los de los pueblos respectivos, para cerciorarse de si la corta ó descuage que se intenta no es perjudicial y sí beneficiosa al monte, y si los árboles que han de cortarse estan en la sazón conveniente, cuidando la observancia de cuanto en este particular previenen las ordenanzas de 1833.

3.^a A fin de que la dilacion de estas diligencias no cause perjuicio á los pueblos, instruirán estos el expediente con la anticipacion necesaria, y la Diputacion procurará despacharlos con toda urgencia y lo mismo la Direccion.

4.^a Los Gefes políticos estarán á la mira para que no se hagan cortas algunas sin que precedan estas formalidades, bajo la mas severa responsabilidad que por su parte impondrán á los Ayuntamientos que contravinieren en lo mas mínimo.

5.^a Debiendo estos cumplir con lo que previene el art. 23 de la ley de 3 de febrero de 1823, cuidarán de que no se tenga la menor

condescendencia ni tolerancia con los dañadores de los montes, debiendo responder de los daños que se causen en ellos y cuyos agresores no hubiesen sido denunciados por los guardas y celadores que al efecto deben tener en número suficiente y de toda su confianza.

6.^a Todos los meses pasarán los Alcaldes Constitucionales á los Gefes políticos notas circunstanciadas de las denuncias que se hayan hecho en su término, expresiva del daño causado, á fin de que estos puedan cerciorarse de si es mayor ó menor de lo que se significa.

7.^a A este fin se valdrán los Gefes políticos de personas de toda su confianza en los pueblos para que les den oportunos avisos de las infracciones que hubiesen podido cometerse contra lo dispuesto en esta orden, recorriendo ellos mismos cuando les fuere posible los sitios en que hubiesen sospechas de haberse hecho talas ó quemas.

8.^a Los Gefes políticos, en fin, usarán de cuantos medios esten á su alcance para impedir estos daños, auxiliando á las Autoridades municipales si estas creyesen preciso reclamar su proteccion, para contener excesos de este género que no se creyesen con fuerza suficiente para reprimir. Todo lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que he mandado insertar en el boletín para su mas exacto cumplimiento, debiendo los Alcaldes Constitucionales remitir á este Gobierno político en los ocho primeros dias de cada mes las notas de que habla la prevencion 8.^a Palencia 12 de noviembre de 1841.—Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas unidas y Contaduría general de Valores con fecha 30 del mes último, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de julio último y 15 del corriente, ha comunicado á esta Direccion y Contaduría general de Valores las órdenes siguientes.

1.^a He dado cuenta á S. A. S. el Regente del Reino de la comunicacion hecha á este Ministerio por esa Direccion general en 19 de junio último, al remitir la exposicion de D. Sebastian Garcia, Diputado á Cortes por Sevilla y encargado del Ayuntamiento de Lora del Rio, sobre que se obligue al Serenísimo Sr. Infante D. Francisco al pago de contribuciones por los bienes que posee, como lo hacen los demas ciudadanos; y S. A. S. conformándose con el dictámen de su Consejo de Ministros, se ha servido declarar, que el Sermo. Sr. Infante de que se trata, está obligado, como todos los españoles á sostener las cargas del Estado con arreglo á sus haberes, segun se previene en el artículo 6.^o de la Constitucion, y por lo mismo debe contribuir con lo que le corresponda en cumplimiento de la ley. De orden de S. A. S. lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes.

2.^a He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de un incidente promovido por el encargado de la Mayordomía mayor de S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, en que con motivo de la de-

claracion que se hizo en orden de 27 de julio último, solicita se determine la época desde que debe principiar la obligacion del Sr. Infante de contribuir á las cargas del Estado, y que se restablezca la Real orden de 8 de setiembre de 1817, por la cual se consintió que el pago se hiciese en virtud de relaciones locales totalizadas en la Direccion general del Tesoro. Y enterado S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino de lo informado por esa Direccion general en 21 de setiembre próximo pasado, de conformidad con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien mandar se observen y cumplan las reglas siguientes:

1.^a Que S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco ha devengado contribuciones ordinarias y extraordinarias desde la promulgacion de la Constitucion de 1837, que establece los derechos y obligaciones de todos los ciudadanos españoles.

2.^a Que la Direccion general de Rentas Unidas en union de la Contaduría general de Valores computen la cantidad con que en cada punto ha debido contribuir S. A. hasta fin de diciembre de 1840, por los impuestos ordinarios y extraordinarios; y que totalizado el importe pasen nota de él á la Direccion general del Tesoro, para que se proponga el medio de pago por lo relativo á los atrasos.

3.^a Que á todas las operaciones consiguientes á lo que se previene en la regla anterior, se permita la asistencia de persona que represente á S. A., se oigan sus observaciones y se aprecien en lo que sea justo.

4.^a Que desde 1.^o de enero de 1841 satisfaga S. A. las contribuciones que le correspondan localmente, aumentándose este importe al cupo del pueblo en que le devenguen en la hipótesis de no haberlas tenido presente los Ayuntamientos en los referidos cupos.

5.^a Que aquellos pueblos que hayan exigido de S. A. las contribuciones de cuota fija sin haberlas tenido presente en los señalamientos que venian satisfaciendo los mismos pueblos, se les reclame el importe de lo que por aquel concepto hayan recaudado, como mayor haber en que debe acrecer la Hacienda pública, reconociéndose este aumento en el cupo provincial para lo sucesivo; pues si las Diputaciones provinciales en sus respectivos repartos no tuvieron presente esta riqueza exceptuada anteriormente, no es justo que quede gravada sin ventaja alguna para el Tesoro y con exclusivo beneficio de los contribuyentes del pueblo en que radica.

6.^a Que por la misma razon no se haga novedad en las cuotas que los Ayuntamientos hubiesen designado á S. A. en las dos contribuciones extraordinarias de guerra decretadas por las leyes de 30 de junio de 1838 y 30 de julio de 1840. De orden de S. A. S. el Regente del Reino lo comunico á V. SS. para su inteligencia y que disponga el puntual cumplimiento.

Las que trasladamos á V. S. para que se lleven á debido efecto en todas sus partes; á cuyo fin le encargamos que en conformidad de lo mandado en la regla 2.^a de las comprendidas en la de 15 del mes de la fecha, proceda desde luego de acuerdo con los Gefes de esas oficinas y con asistencia de la persona que represente á S. A. como se encarga en la regla 3.^a, á computar la cantidad con que en cada punto de los de esa provincia ha debido contribuir S. A. desde 1837 hasta fin de 1840, por los impuestos ordinarios y extraordinarios; y verificado que sea, remitirá V. S. á esta Contaduría de Valores una certificacion de la de esa provincia, en la que se exprese con distincion de ramos y años, lo que ha

debido satisfacer S. A. en cada uno de los de que queda hecho mérito, á fin de hacer de ella el uso prevenido en la regla 2ª referida.

Tambien remitirá á V. S. otra certificacion del total importe de las cantidades que segun la regla 5ª hayan percibido indebidamente algunos pueblos de los bienes de S. A., y que deban devolver.

Y últimamente, si en esa provincia no tubiese S. A. bienes algunos, lo manifestará V. S. al dar aviso del recibo de estas órdenes, en el interin cumple en su caso con quanto en ellas se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1841.—Manuel Gonzalez Brabo.—Leoncio Macragh.

Y no hallándose en estas oficinas conocimiento alguno sobre la existencia de bienes de S. A. el Srmo. Sr. Infante D. Francisco, se inserta en el boletin oficial para que si en algun pueblo de esta provincia hubiese algunos, lo pongan desde luego sus Ayuntamientos en noticia de esta Intendencia para los fines indicados en la preinserta orden, en el término de 8 dias recibido que sea este anuncio. Palencia 13 de noviembre de 1841.—Benito María Caballero.—Insértese: Aguado.

La Direccion General de Rentas Unidas con fecha 9 del actual me remite la circular siguiente.

Junta superior de Dotacion del Culto y Clero.—Tan luego como esta Junta superior recibió para su circulacion la nueva ley de dotacion del Culto y Clero con la instruccion aprobada para su ejecucion, se convenció de la necesidad de consultar al Gobierno de S. M. lo que creyó conveniente sobre la inteligencia del art. 23 de la citada instruccion, y al efecto habiendo dirigido al Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 1º del actual la oportuna exposicion, ha recaido por el citado Ministerio y con fecha 19 de este mismo mes, la órden de S. A. el Regente del Reino que dice así.—Excmo. Sr. Entero S. A. S. el Regente del Reino de lo expuesto por V. E. en 1º del corriente, sobre el modo de llevar á efecto el art. 23 de la instruccion de 31 de agosto anterior, que previene queden suprimidas las Juntas creadas en las provincias con el título de Dotacion del Culto y Clero, dando previamente cuentas formales de su respectiva administracion, teniendo presente que la cobranza de los considerables descubiertos que hay en muchas Diócesis ni puede quedar abandonada ni es fácil tampoco cometerla ahora sin graves obstáculos á otras manos distintas de las que hasta el dia han venido conociendo en ella; y deseando facilitar el mas pronto cumplimiento de lo dispuesto sin dejar de atender al Culto y sus Ministros con el producto de lo que se recaude, se ha servido resolver que las expresadas Juntas procedan inmediatamente á nombrar dos comisionados de su seno y de toda su confianza, que con el Contador y Secretario y con solo las manos auxiliares que se estimen mas precisas y absolutamente necesarias con aprobacion de esa superior, continúen eficaz y activamente y con arreglo á las órdenes é instrucciones que la misma le diere hasta la total recaudacion y distribucion de los atrasos y rendicion de cuentas, fijándose al efecto el término que conceptúe prudente segun el estado de cada Diócesis, de que debe tener un conocimiento exacto por los datos y noticias que obren en esa dependencia y no omitiendo ninguno de cuantos medios estén á su alcance para que dentro de él se consiguen terminadas aquellas operaciones.—Al trasladar

á V. S. esta resolucion para su puntual cumplimiento ha acordado esta Junta superior hacer las advertencias siguientes:

1ª Que reuniéndose sin tardanza la de esa Diócesis con el mayor número posible de vocales y precisa asistencia del Contador, proceda á la eleccion de los dos individuos de su seno que han de componer la Comision de recaudacion y liquidacion de atrasos de los ramos que han estado destinados á la dotacion del Culto, Clero y demas partícipes por las leyes que rigieron desde 1837, hasta el de 1840 inclusive, quedando disuelta en el acto esa Junta.

2ª Que acto seguido dicha Comision extienda una sucinta relacion.—1º De las cuentas generales que se hallen sin rendir de los años de 1837, 38, 39 y 40.—2º De las que no habiéndose formado, se encuentran pendientes de reparos.—3º De las sumas que en frutos ó mara se hallen pendientes de recaudacion y aplicacion de los partícipes en cada uno de aquellos años.—De los expedientes faltos de instraccion que deban resolverse para nivelar las distribuciones sucesivas, é indemnizar los agravios de las antefiores, debiendo remitirlas en el improrogable término de quince dias á esta Junta superior para la resolucion que convenga.

3ª Que ademas de esta relacion en aquellas Diócesis en las que no hubiese tenido efecto á su debido tiempo la recaudacion del 4 por 100 perteneciente al año de 40, ni por consiguiente su distribucion regular entre los partícipes, conforme á la misma ley, se extienda y forme en el mismo término de 15 dias una relacion separada que demuestre lo que se haya recaudado por dicho concepto, lo que se halle pendiente de cobro y lo que se haya distribuido entre los partícipes y objetos del culto con la mas detenida expresion; de suerte que á primera vista se presente y fije la proporcion en que se hallan los respectivos partícipes é interesados.

4ª Que con presencia del mayor ó menor trabajo que ofrezcan las operaciones necesarias para la conclusion de este cometido y consultando el interes de los partícipes en la disminucion de los gastos manifieste el término prudente dentro del que gradúe que pueden ser concluidos, designando de los mismos empleados de Secretaría y Contaduría las manos auxiliares y absolutamente precisas que deban conservarse para este objeto del que comenzarán á ocuparse inmediatamente sin perjuicio de la aprobacion ó reforma que esta superior acuerde.

5ª Que los gastos que se ocasionen por todos estos conceptos durante la recaudacion y liquidacion de atrasos y demas consiguientes se continúen satisfaciendo de los fondos existentes y que se vayan recaudando con sujecion á las reglas establecidas anteriormente.—Finalmente, que sin relevár á los individuos que han compuesto las Juntas de los cuatro años mencionados de la responsabilidad á que haya lugar por sus actos, la que se hará efectiva en su caso con toda severidad, así como á los que sean nombrados para formar la Comision de que se trata, procedan desde luego unos y otros al mas exacto y pronto cumplimiento de quanto queda prevenido, teniendo especial cuidado de no demorar la remesa de las noticias que se piden en el término prefijado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1841.—El Vice-presidente.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 17 de noviembre de 1841.—Benito María Caballero.—Insértese: Aguado.